

CONSTANCIA. Noviembre 29 de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la apoderada de los ex cónyuges, encontrándose dentro del término concedido a través de auto del 08 de noviembre de 2021, presentó el trabajo de partición en los términos dispuestos dentro de providencia del 20 de octubre. Pasa para resolver lo pertinente.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Solicitantes	HERNANDO AUGUSTO GERENA RENGIFO Y EMILCE VILLALOBOS PINILLA
Radicado	17001-31-10-006- 2021- 00189- 00
Providencia	Sentencia N° 212

ASUNTO

Corresponde decidir sobre la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** que existiera por razón del **MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre **HERNANDO AUGUSTO GERENA RENGIFO Y EMILCE VILLALOBOS PINILLA**.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por este Despacho el 05 de marzo de 2021, se decretó el **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre **HERNANDO AUGUSTO GERENA RENGIFO Y EMILCE VILLALOBOS PINILLA**, el día 5 de diciembre de 2008 en la Notaría Cuarta de la ciudad de Manizales, acto inscrito ante la misma Notaría bajo el indicativo serial N°05566214.

En tal providencia se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal nacida por el hecho del matrimonio.

Posteriormente y por escrito, los ex cónyuges **HERNANDO AUGUSTO GERENA RENGIFO Y EMILCE VILLALOBOS PINILLA**, actuando a través de apoderada de confianza, solicitaron el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal.

Ante dicha petición y en virtud a lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso, se dispuso el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, adelantado a través de publicación realizada entre el 22 de junio y el 14 de julio de 2021, en el Registro Nacional de Emplazados en atención a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Encontrando vencido dicho término de emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, sin que se presentara pronunciamiento alguno, atendiendo las previsiones contenidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a través del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales, y así agilizar los procesos en el marco del actual Estado de Emergencia sanitaria por la pandemia generada por el Covid-19, se requirió a las partes intervinientes a efectos que remitieran al Despacho el escrito de inventarios y avalúos, el cual fue efectivamente presentado por cuenta de la apoderada de ambos ex cónyuges y aprobado por el Despacho a través de auto del 10 de agosto, prescindiendo de la audiencia que consagra el artículo 501 del C.G.P., al encontrarse de mutuo acuerdo las partes.

Dentro de la misma providencia, se concedió un término de 10 días a efectos de remitir el respectivo trabajo de partición, designando como partidora a la apoderada de ambas partes, Dra. CONSUELO LÓPEZ QUICENO, quien luego de presentarla inicialmente, acató las órdenes de corrección dentro de los términos procesales dispuestos, allegando finalmente la correspondiente reelaboración en escrito del 12 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso 5 del artículo 523 del C.G.P.: *“Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión”.*

En atención a ello y haciendo remisión a lo previsto en el artículo 509 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, sobre la presentación de la partición y su aprobación, que establece:

(...)

“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan (...)”.

Encuentra el Despacho que el trabajo de partición y adjudicación en este proceso se encuentra acorde con lo ordenado en auto del pasado 20 de octubre de 2021.

Por lo anterior, se procede entonces a impartir aprobación a dicho trabajo partitivo, para lo cual se ordenará la inscripción del mismo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales. Se comunicará lo pertinente al Banco BCSC S.A.

Finalmente, se dispondrá remitir vía correo electrónico ante las diferentes Notaría, oficina de registro, entidad bancaria y apoderada interviniente dentro del presente trámite, los documentos contentivos del último trabajo de partición corregido, de la presente sentencia aprobatoria y de los oficios correspondientes para la inscripción de ésta decisión, de conformidad con lo señalado en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Manizales Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR legalmente **LIQUIDADADA** la **SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por el hecho del matrimonio civil celebrado el 05 de diciembre de 2008 ante la Notaría Cuarta de Manizales, entre **EMILCE VILLALOBOS PINILLA** identificada con cédula No.65.816.122 y **HERNANDO AUGUSTO GERENA RENGIFO** identificado con cédula No.10.285.939, la que quedó disuelta y en estado de liquidación por virtud de la Sentencia de Divorcio de Matrimonio Civil proferida el 05 de marzo de 2021 por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes el **TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN** de los bienes de la sociedad conyugal conformada por los ex cónyuges, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de matrimonio que reposa en la Notaría Cuarta del Círculo de esta ciudad, bajo el indicativo serial N° 05566214.

Así mismo, **INSCRÍBASE** copia del respectivo Trabajo de Partición y de esta sentencia aprobatoria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales (Caldas). **COMUNÍQUESE** lo pertinente al Banco BCSC S.A.

Para ello, remítase vía correo electrónico a las correspondientes Notaría, oficina de registro, entidad bancaria y a la apoderada interviniente dentro del presente trámite, los

documentos contentivos del trabajo de partición, de la presente sentencia aprobatoria y los oficios para la correspondiente inscripción de ésta decisión.

CUARTO: La copia de la sentencia se presumirá auténtica de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Archívese el expediente digital previo registro en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTÍFIQUESE



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ**

VCB

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La sentencia anterior se notifica en el Estado No. 214 el 30 de noviembre de 2021.</p> <p><i>Ilida Nora Giraldo Salazar</i></p> <p>ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
--